



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2020-335 el apoderado de la parte actora allegó solicitud de traslado de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GOMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho al revisar el expediente objeto de pronunciamiento advierte que el apoderado de la parte actora mediante escrito enviado al correo electrónico institucional, solicita se tengan por notificadas las demandadas y se corra traslado de la contestación de la demanda de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 96 del C.G.P., para soportar su pedimento, allegó certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Interrapidísimo en las que consta en envió del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, así como los pantallazos del envió del auto admisorio de la demanda a los correos institucional de las convocadas a juicio, con el fin de notificarlos de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para resolver, este Operador Judicial comienza por recordarle al profesional del derecho que de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal Laboral, solamente podrá acudir al Código General del Proceso, cuando en el Estatuto Procesal no exista norma expresa que regule un supuesto específico.

Precisado lo anterior y como quiera que el togado pretende que se dé por notificadas a las demandadas del auto que admitió la demanda con el envió del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, este Operador Judicial desde ya negará por improcedente tal solicitud por la potísima razón que en materia laboral, la notificación de la providencia mencionada en precedencia se debe realizar personalmente tal y como lo enseña el artículo 29 del Estatuto Procesal del Trabajo, norma que dicho sea de paso, es de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Tampoco resulta viable tener por notificadas a las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto, el profesional del derecho allegó el pantallazo del envió del auto admisorio a los

correos electrónicos las empresas accionadas, direcciongeneral1@clinicasanrafael.com.co y notificaciones@fuller.com.co, no es menos cierto, que no obra prueba que permita establecer que en efecto tales correos fueron recibidos por las destinatarias, pues no obra acuse de recibo y tampoco se puede constatar el acceso de las convocadas a juicio al mensaje, tal y como lo establece la Corte Constitucional en la sentencia C-420-2020, pues de lo contrario se estaría desconociendo la garantía de publicidad y se estarían vulnerando los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas y con el fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, se dispone que por secretaria se proceda a notificar a las demandas de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, regrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

*JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.*

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 051** publicado hoy **27/04/2022**

La secretaria, MDG